

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus considerandos quinto a séptimo.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que el recurrente ha interpuesto la presente acción de protección de garantías constitucionales en contra de Carabineros de Chile en razón de haber sido suspendido de sus funciones sin remuneración durante 300 días, decisión comunicada con fecha 25 de junio del año 2019 mediante Resolución Exenta N°66.

Agrega que es improcedente la aplicación de una sanción accesoria cuando la sanción principal se encuentra largamente cumplida hace 2 años y 9 meses, asimismo refiere que se le otorgó el beneficio de la omisión de la anotación penal conforme lo prescrito en el artículo 38 de la Ley N° 18.216.

Afirma que el actuar de la recurrida es ilegal y arbitrario, afectando las garantías constitucionales contempladas en los numerales 16 y 24 de la Constitución, motivo por el cual solicita se declare la ilegalidad de la resolución impugnada.

Segundo: Que informando la recurrida señala que ante el cumplimiento de la pena sustitutiva del recurrente, el Jefe del Retén Pampa Alegre, envió los antecedentes de éste



con el propósito de que sea restablecido en cuanto a la posibilidad de ascenso de grado. Al respecto, la Dirección Nacional de Personal informó, que en razón de la certificación del cumplimiento de la pena remitida del actor y tomando conocimiento de la condena impuesta se procedió a la dictación de la resolución impugnada. Hace presente que el propio dictamen de Contraloría General de la República que menciona el actor, esto es, el N° 7.986, permite sostener que existiría una independencia entre la pena principal, privativa de libertad y la suspensión de cargo u oficio público, por cuanto el artículo 1° de la ley 18.216, es claro en señalar, que son las penas privativas o restrictivas de libertad las que pueden sustituirse. De lo anterior es posible concluir, que las penas sustitutivas reemplazan las penas corporales, naturaleza que no posee la suspensión para cargo u oficio público. En razón de lo expuesto solicita el rechazo de la acción constitucional deducida en su contra.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes, resulta evidente que la presente no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y



por ende en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de septiembre de dos mil diecinueve y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos.

Rol N° 27.616-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Ricardo Abuauad D. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Abuauad por estar ausente. Santiago, 18 de marzo de 2020.





XBXYXXSBXL

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

